

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

**DEMANDATE: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR
AGROPECUARIO - FINAGRO**

DEMANDADO: LUIS MARIA GAMBOA VALENCIA Y FRANCISCO VARGAS

RADICADO: 54-001-41-89-001-2016-01344-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por pago total de la deuda.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación promovido por **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO**, en contra de **LUIS MARIA GAMBOA VALENCIA Y FRANCISCO VARGAS**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa petente.

TERCERO: ORDENAR el desglose y entrega a la parte demandada de los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente, dejando expresa constancia que la obligación se encuentra cancelada. previo pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 26 fijado el 7 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5b653354b29474a4f33d2c732ed540252d5eadf5a963b09115874e1c9a18d0**

Documento generado en 06/03/2023 05:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RICARDO JOSÉ HERNANDEZ MEZA
DEMANDADO: RUTH AMANDA ESPINEL JAIMES
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00725-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora en la que manifiesta: “*se de por terminado el embargo singular contra la señora RUTH AMANDA ESPINEL JAIMES, por cuanto la deuda está cubierta*”, en este sentido el Despacho requiere se de claridad a la solicitud en tanto que no se entiende si lo que requiere es el levantamiento del embargo del salario o la terminación por pago total de la deuda, por lo cual deberá expresar claramente lo que solicita so pena de no dar trámite favorable.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 26 fijado el 7 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95684d7280510c801363cb92d4acfee5072467c707d239e3205b60e5bcba9374**

Documento generado en 06/03/2023 05:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERNANDO FUENTES ARJONA
DEMANDADAS: LILIANA GARAVIZ RINCON Y JACQUELINE GARAVIS RINCON
RADICADO: 54 001 40 03 009 2018 00 374-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por pago total de la deuda.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación promovido por **FERNANDO FUENTES ARJONA**, en contra de **LILIANA GARAVIZ RINCON Y JACQUELINE GARAVIS RINCON**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa petente.

TERCERO: ORDENAR el desglose y entrega a la parte demandada de los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente, dejando expresa constancia que la obligación se encuentra cancelada. previo pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 26 fijado el 7 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d116c49a63b5cb55f188eff6e5303d7e0e1261bef0ff36e4a364260afedffd5**

Documento generado en 06/03/2023 05:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS JESUS AROCHA CAMARGO
DEMANDADO: JIMMY YESID GALINDO NAVARRO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00569-00

Se encuentra al Despacho para resolver solicitud de requerir al pagador allegada por la parte actora.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte ejecutante, esta Unidad Judicial accede a ello y ordena requerir al pagador y/o a quien haga sus veces de la entidad SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ para que informe las razones por las cuales no ha dado cabal cumplimiento al auto de fecha 22 de noviembre de 2018, que decreto el embargo de la porción legal del demandado. Comunicado por oficio N° 4877 del 10 de diciembre de 2018, reiterado por oficio 909 del 10 de marzo de 2020.

Ofíciase en tal sentido, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y en favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012041009 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

- **El Oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P.**

Respecto a la solicitud de autorización para entrega de títulos judiciales se le informa que una vez revisada la sabana de depósitos judiciales del banco agrario no reposan dineros a cargo de este proceso.

Finalmente, al presentarse actualización de la liquidación del crédito, por secretaría córrase el respectivo traslado de la misma

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 26 fijado el 7 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0dc05e9846008fae4cd0f77c99641f12cbbaa456cdb5cd4e122b108404f3d4f**

Documento generado en 06/03/2023 05:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUILLERMINA BALAGUERA
DEMANDADO: PATRICIA NINEIDA SAYAGO MENDEZ
RADICADO: 54-001-40-003-009-2018-00671-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por pago total de la deuda.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación promovido por **GUILLERMINA BALAGUERA**, en contra de **PATRICIA SAYAGO**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa petente.

TERCERO: ORDENAR el desglose y entrega a la parte demandada de los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente, dejando expresa constancia que la obligación se encuentra cancelada. previo pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 26 fijado el 7 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d209f484abac9cc319d041fa9817bb568aac071c2ed5bf6291caf64f9293da2c**

Documento generado en 06/03/2023 05:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUIS ANDRES ACEVEDO MONSALVE
C.C # 70.256.689
DEMANDADOS: SODEVA LTDA NIT #800.015.934-1
Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00536-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que en audiencia del 24 de mayo de 2022 se decretó prueba de oficio tendiente al aporte de documentos, que fueron trasladados al perito designado quien ha allegado su respectivo informe, es del caso proceder a continuar con el trámite procesal correspondiente

Conforme la solicitud de impulso elevada por el apoderado de la parte demandante esta Unidad Judicial procede a fijar nueva fecha.

Así las cosas, se fija diligencia de audiencia para el día **diez (10) de abril del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** para continuar las etapas de que trata el artículo 372 y 373 del C G P.

La audiencia se desarrollará en **forma presencial** en el lugar de la inspección judicial y allí mismo se agotarán todas las etapas procesales para lo cual se indica el cumplimiento de las normas de bioseguridad.

Se advierte a las partes, apoderados y testigos que, deberán tener disponibilidad en las horas de la tarde de ese mismo día, a fin de continuar el trámite del proceso de forma presencial en la sala de audiencia del juzgado, de ser necesario.

Reitérese a las partes que la inasistencia a la diligencia, impone aplicar las consecuencias previstas en el art. 372 No. 4 del CGP.

Requírase al extremo demandante que debe garantizar el traslado del secretario y/o empleado designado para acompañar la diligencia y del suscrito Juez al inmueble.

Finalmente, como quiera que se solicitó por el extremo pasivo (SODEVA) el link del expediente, y en aras de garantizar el derecho al acceso al expediente digital, se accede a la petición elevada y se compartirá a todos las partes y al auxiliar de la justicia.

En ese orden de ideas, el link del expediente es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jcivm9_cendoj_ramajudicial_gov_co/EID8CdRrzRxlqBDz0XW0OkkBfCG-YxMfzDMv8fRSC4FAgw?e=mLq7ID

(Dar clic al enlace en color azul para abrir el expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA

JUEZ

F.D.E.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 26
fijado el 7 de marzo de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3ad4cbede91cb3b77a458e028aab8db466a475487e65e7d421a8c6c233c47e**

Documento generado en 06/03/2023 05:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOVANY GUERRERO AREVALO
RADICADO: 54001-4003-009-2020-00526-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Conforme la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante para reprogramar la fecha de diligencia y considerando que la misma no pudo llevarse a cabo por motivos de salud y solicitud de aplazamiento, por ser procedente, esta Unidad Judicial accede a ello.

Así las cosas, se fija audiencia para el día **once (11) de abril del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** para surtir las etapas de que trata el artículo 372 y 373 del C G P.

La audiencia se desarrollará en forma presencial en el Juzgado y allí mismo se agotarán todas las etapas procesales para lo cual se indica el cumplimiento de las normas de bioseguridad.

Reitérese a las partes que la inasistencia a la diligencia, impone aplicar las consecuencias previstas en el art. 372 No. 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 26 fijado el 7 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6294189e796c5c00a518da6e46fb5613faa302e3810f7a5d6759009ee9c09e0**

Documento generado en 06/03/2023 05:14:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS

DEMANDADO: JOSE DEL CARMEN PARRA MANDON

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00280-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por pago total de la deuda.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación promovido por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS**, en contra de **JOSE DEL CARMEN PARRA MANDON**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa petente.

TERCERO: NO hay lugar a devolver ningún documento por cuanto el presente proceso se rituó de manera digital, No obstante, se deja constancia que la obligación aquí perseguida se canceló en su totalidad.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 26 fijado el 7 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e12481b7878d9c1571f439b933044b0a28f09b1f69755b4c1442919abdc386a**

Documento generado en 06/03/2023 05:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: EDUARD ALEXI MORENO HERREÑO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00328-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por la parte demandante y su apoderado judicial en el cual solicita la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por pago total de la deuda.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, en contra de **EDUARD ALEXI MORENO HERREÑO**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa petente.

TERCERO: NO hay lugar a devolver ningún documento por cuanto el presente proceso se rituó de manera digital, No obstante, se deja constancia que la obligación aquí perseguida se canceló en su totalidad.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 26 fijado el 7 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937e9adf0bbc71ebc257e9e0bb1117a5ad7c5a8c53c230fd867abd477df74d94**

Documento generado en 06/03/2023 05:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SUCESIÓN

DEMANDANTE: YARIXXA YARIANNY HERNANDEZ ZABALETA C.C # 1.090.498.717

CAUSANTE: DELFINA GARAVITO SUAREZ C.C # 27.683.150

RADICADO: 540014003009-2021-00801-00

Se encuentra al despacho la presente ejecución para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud de fijar fecha de inventario y avalúos, no es factible acceder a ello considerando que: *i)* en primer lugar, aún no se surte el trámite de emplazamiento y *ii)* en último lugar, no obra en el expediente respuesta por parte de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES respecto a lo de su competencia.

Por ende, el despacho ORDENA:

PRIMERO: REQUERIR al señor secretario a que se surta el trámite de emplazamiento conforme lo ordenado en auto del 01 de diciembre de 2021. Déjese constancia de su cumplimiento en el expediente.

SEGUNDO: OFICIAR nuevamente a la DIAN para que informe las razones por las que ha hecho caso omiso al oficio N° 2720 del 13 de diciembre de 2021 o informe el trámite dado al mismo y en todo caso se pronuncie respecto lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 26 fijado el 7 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd98d8c3fcd6874afd7c800bada1b0649ae737d183f1acf4a66c6eb9b0749159**

Documento generado en 06/03/2023 05:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo previas
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P NIT# 890.503.900-2
DEMANDADO: GABRIEL MALDOONADO GOMEZ C.C # 13.499.819
RADICADO: 540014003009-2021-00928-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por pago total de la deuda.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación promovido por **GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P**, en contra de **GABRIEL MALDOONADO GOMEZ**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa petente.

TERCERO: NO hay lugar a devolver ningún documento por cuanto el presente proceso se rituó de manera digital, No obstante, se deja constancia que la obligación aquí perseguida se canceló en su totalidad.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 26 fijado el 7 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d468ef1c8d3dc79c7417a294355c5bcdeec290c5b078530896cd0d1882bd2b5**

Documento generado en 06/03/2023 05:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00072-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO: LIBARDO MERCHAN MENDOZA C.C. 88.241.722

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación de la obligación por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, la solicitud fue arrimada a esta Unidad Judicial por el apoderado judicial de la parte demandante **JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA**, y por ser procedente, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la referencia, por haber cesado las causas que dieron origen al mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9 en contra LIBARDO MERCHAN MENDOZA C.C.88.241.72 conforme lo motivado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan decretado en el proceso de la referencia, líbrense los oficios por secretaria, de existir embargo de remanente póngase a disposición de la entidad competente.

TERCERO: No hay lugar al desglose por haberse tramitado en forma virtual.

CUARTO: De existir títulos judiciales déjense a disposición de la parte demandada.

QUINTO: De existir remanente déjese a disposición de la entidad competente.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FABT

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 26 fijado el 7 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ffb056c693690fe52fd372ec108b53cb44e4c76b073eb5ca8e010e4c7b6b378**

Documento generado en 06/03/2023 05:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540014003009-2022-00161-00.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7.
DEMANDADO: GERARDO MAURICIO DELGADO CALDERÓN,
C.C.#1090393845

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación de la obligación por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA DICIEMBRE DE 2022**, la solicitud fue arribada a esta Unidad Judicial por el apoderado judicial de la parte demandante **DRA. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS**, y por ser procedente, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la referencia, por haber cesado las causas que dieron origen al mismo, dejándose la constancia que la obligación contenida en el pagaré 05706066001511820 y la Escritura de hipoteca Escritura Pública N° 1883 del 20 de junio de 2017 de la Notaría 7 de Cúcuta permanece vigente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** – Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por: **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7** en contra de **GERARDO MAURICIO DELGADO CALDERÓN, C.C. 1090393845** conforme lo motivado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan decretado en el proceso de la referencia, líbrense los oficios por secretaria, de existir embargo de remanente póngase a disposición de la entidad competente.

TERCERO: No hay lugar al desglose por haberse tramitado en forma virtual.

CUARTO: Se deja constancia que la obligación contenida en el pagaré 05706066001511820 y la Escritura de hipoteca Escritura Pública N° 1883 del 20 de junio de 2017 de la Notaría 7 de Cúcuta permanece vigente.

QUINTO: De existir remanente déjese a disposición de la entidad competente.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FABT

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 26 fijado el 7 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc35e99ec148a39a5a580d2043ed1edd9963c76beb89117cf4317565a6a5c1ab**

Documento generado en 06/03/2023 05:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00338-00

DEMANDANTE: SONIA LEONOR BLANCOVESGA C.C 60.333.393 quien actúa en causa propia.

**DEMANDADO: SHIRLEY ANDREINA MONSALVE MARQUEZ
C.C. 27.592.583**

En atención a la solicitud de terminación que antecede, la cual fue impetrada por la parte pasiva, se **PONE EN CONOCIMIENTO** a la parte activa, para que se pronuncie conforme lo que considere pertinente.

Conforme lo anterior, se deja enlace de ingreso al proceso digital.

54001400300920220033800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

FABT

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 26 fijado el 7 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a501cff4e35fe07e2282835adc1116834feacebd43fbddda99121df9dd3fbf**

Documento generado en 06/03/2023 05:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DEBORA ESTHER PEÑARANDA OSORIO C.C. 37.239.079
DEMANDADO: JAIRO ALONSO GARZA CONTRERAS C.C. 15.443.228
RADICADO: 54-004-003-009-2022-00479-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de retención de vehículo y despacho comisorio respecto al inmueble objeto de cautela.

En este orden de ideas el Despacho no accederá a comisionar la diligencia de secuestro del vehículo considerando que dentro del expediente no obra certificado que evidencie la inscripción del embargo decretado sobre el vehículo en cuestión, en razón del artículo 593 del código general del proceso no es factible acceder a la solicitud de secuestro.

Teniendo en cuenta que en anotación No. 08 del folio de matrícula inmobiliaria No, 260-283452 visto a folios que anteceden se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al **ALCALDE DE CÚCUTA**, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado **JAIRO ALONSO GARZA CONTRERAS C.C. 15.443.228** ubicado en la calle 20N # 16E-104 urbanización villa catalina manza lote 6 casa bifamiliar 6B de esta ciudad, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, designación de secuestro y fijación de honorarios.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: *“Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...”*, es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Infórmese que la parte actora es el Dr. SIGIFREDO OROZCO MARTINEZ con datos de contacto correo electrónico abogados.sion@gmail.com

- **El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 26 fijado el 7 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30c42a8396594bfe6de42b42835a0d299885f673ab940291233dd9dabd12d0f**

Documento generado en 06/03/2023 05:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00632-00
DEMANDANTE: ORLANDO FORERO BUSTOS C.C 13.461.876
DEMANDADO: NANCY CASTILLA SALAZAR C.C 27.605.438

Sería el caso entrar a estudiar la solicitud de terminación que antecede, si no se observase que la demanda de la referencia fue rechazada mediante auto adiado el veintinueve (29) de agosto de 2022.

Conforme lo anterior, no hay lugar a pronunciamiento de fondo a la solicitud de terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FABT

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 26 fijado el 7 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda1cf8ec4ce7aa98cc5606cd65928f51b45ca6cb9d9410d5bbf4870cfba9bb7**

Documento generado en 06/03/2023 05:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SUMAS DE DINERO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00748-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF
Nit No. 900.531.292-7
VOCERA CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA SA.
Nit No. 900.520.484-7
DEMANDADO: JESÚS DAVID BOADA ROPERO
C.C. NO. 88.225.44

Sería el caso entrar a estudiar la solicitud de terminación que antecede, si no se observase que la demanda de la referencia fue rechazada mediante auto adiado el dieciocho (18) de octubre de 2022.

Conforme lo anterior, no hay lugar a pronunciamiento de fondo a la solicitud de terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FABT

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 26 fijado el 7 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c048ce7919eca99e50bc6b8f7929fff294e15d9803776be6d52055faf9034a**

Documento generado en 06/03/2023 05:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION NIT 900.206.146-7
DEMANDADO: FABIAN ANDRES ORTEGA CAÑAS C.C 1.090.436.439
SERGIO ANDRES REYES REYES C.C 1.090.428.553
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00847-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por pago total de la deuda.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación promovido por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION**, en contra de **FABIAN ANDRES ORTEGA CAÑAS** y **SERGIO ANDRES REYES REYES**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa petente.

TERCERO: NO hay lugar a devolver ningún documento por cuanto el presente proceso se rituló de manera digital, No obstante, se deja constancia que la obligación aquí perseguida se canceló en su totalidad.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 26 fijado el 7 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4bf85f82c66bb95bf9451df1d4e029f70bebcaff8859038ec5a9908c64eb995**

Documento generado en 06/03/2023 05:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 8600343137
DEMANDADO: MARTIN GIOVANNI CERQUERA GUTIERREZ C.C. 5828494
RADICADO: 54001400300920220096700

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por pago total de la deuda.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en contra de **MARTIN GIOVANNI CERQUERA GUTIERREZ**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa petente.

TERCERO: NO hay lugar a devolver ningún documento por cuanto el presente proceso se rituó de manera digital, No obstante, se deja constancia que la obligación aquí perseguida se encuentra vigente.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 26 fijado el 7 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10760149b75a035719cecef4b7cb5ee0f73f84f3e03f0ece5b818cdc92d7aa8**

Documento generado en 06/03/2023 05:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 900.948.121-7

DEMANDADO: RAFAEL RICARDO ABELLO CARVAJAL C.C 1093759187

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-01000-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Observa el Despacho que mediante providencia adiada 02 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago, sin embargo, por error involuntario quedó mal anotados unos valores aritméticos en el literal A y B del numeral primero de la parte resolutive, así como el NIT de la parte demandante, razón por la cual se corrige el precitado error por solicitud de parte, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P, así:

“DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 900.948.121-7”

“A. La suma contenida en el pagaré N° 8340088518 por suma de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS Y VEINTIUN CENTAVOS (\$16.454.206,21)”

“B. La suma contenida en el pagaré por suma de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$1.966.306) por el valor del referido título por concepto de saldo de capital insoluto.”

El resto de la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

F.D.E.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 26 fijado el 7 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3985f89483a8b7066fcf0e7c942de6b4d5929733b22cb6e6d3d6a7fdc16aa739**

Documento generado en 06/03/2023 05:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: LIQUIDACION PATRIMONIAL- INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-00043-00

INSOLVENTE: MARCIAL JESUS MARTINEZ GARCIA C.C 77.097.659

Encontrándose al despacho el proceso remitido por la Dra. MARIA JOSE DE LA CRUZ BECERRA operadora de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante adscrita al Centro de Conciliación e Insolvencia manos amigas, procede el despacho a pronunciarse respecto de la apertura de liquidación patrimonial de persona natural atinente al deudor MARCIAL JESUS MARTINEZ GARCIA, previas las siguientes consideraciones.

El señor MARCIAL JESUS MARTINEZ GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía N°77.097.659, presentó solicitud de negociación de deuda al amparo de lo dispuesto en el capítulo I y siguientes del Título IV, sección tercera del C.G.P. ante el Centro de Conciliación e Insolvencia manos amigas, quien designó como la Dra. MARIA JOSE DE LA CRUZ BECERRA, aceptando sin impedimento. Posteriormente, el día 16 de septiembre de 2022 mediante auto N°1, fue admitida la solicitud dándose el respectivo tramite.

En virtud de lo anterior, mediante auto N°2 el 13 de octubre de 2022, se inicia la audiencia de negociación de deudas procediéndose conforme indica el procedimiento establecido en el código general del proceso. Sin embargo, esta diligencia fue suspendida para el día 27 de octubre de 2022.

Mediante auto N°3 27 de octubre de 2022, se inicia la audiencia de negociación de deudas procediéndose conforme indica el procedimiento establecido en el código general del proceso. Sin embargo, esta diligencia fue suspendida para el día 11 de noviembre de 2022.

Mediante auto N°4 del 11 de noviembre de 2022., se inicia la audiencia de negociación de deudas procediéndose conforme indica el procedimiento establecido en el código general del proceso. Sin embargo, esta diligencia fue suspendida para el día 24 de noviembre de 2022.

Mediante auto N°5 del 24 de noviembre de 2022, se inicia la audiencia de negociación de deudas procediéndose conforme indica el procedimiento establecido en el código general del proceso. Sin embargo, esta diligencia fue suspendida para el día 06 de diciembre de 2022.

Mediante auto N°6 del 06 de diciembre de 2022, se inicia la audiencia de negociación de deudas procediéndose conforme indica el procedimiento establecido en el código general del proceso. Sin embargo, esta diligencia fue suspendida para el día 16 de diciembre de 2022.

Después de realizadas las correspondientes audiencias de negociación de deuda, el día 16 de diciembre de 2022, se desarrolló la audiencia de votación del acuerdo de pago. Reunido el quorum para realizar la votación con y después de la exposición del acuerdo de pago por parte del deudor, se procedió a efectuar la votación,

declarando fallido el proceso de negociación de deudas del señor MARCIAL JESUS MARTINEZ GARCIA y se remitió a reparto de juzgados civiles municipales para resolver la apertura del correspondiente proceso de liquidación patrimonial en los términos del artículo 563 del Código General del Proceso.

Correspondiéndole por reparto a esta unidad judicial, la cual es competente para conocer del asunto de conformidad con los Artículos 534 y 559 de la Ley 1564 de 2012, los cuales rezan así:

“Artículo 534: De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo. El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial” (Subrayado ajenas al texto).

“Artículo 559: Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.” (Subrayado ajeno al texto).

En este orden de ideas, revisada la documentación remitida por el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, advierte el despacho que ciertamente el primer inciso del art. 563 del Código General del Proceso consagra:

“(…) La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. **Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.**
2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título.
3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560. (...)” (Negrillas ajenas al texto).

Así las cosas, en razón a que se encuentra cumplido el evento señalado en la norma arriba transcrita, como quiera que conste en el expediente y en el acta del 16 de diciembre de 2022, conciliadora MARIA JOSE DE LA CRUZ BECERRA, este despacho estima procedente decretar la apertura del procedimiento liquidatorio patrimonial del deudor MARCIAL JESUS MARTINEZ GARCIA en los términos del artículo 563 y 564 del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar la apertura de la liquidación patrimonial del deudor MARCIAL JESUS MARTINEZ GARCIA C.C 77.097.659 en su condición de persona natural no comerciante con domicilio en la ciudad de Cúcuta, de conformidad con el numeral primero del artículo 563 del C.G.P.

SEGUNDO: Desígnese como liquidador al señor GERMAN ROBERTO FRANCO TRUJILLO con C.C. N°13.245.800 integrante de la lista de auxiliares de la justicia-Liquidadores clase A elaborada por la Superintendencia de Sociedades, quien puede ser ubicado mediante el correo electrónico germanrof@yahoo.com y al teléfono 3103348181. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 del decreto 2677 de 2012.

TERCERO: Señálese como honorarios PROVISIONALES del liquidador la suma de un salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

CUARTO: Ordénese al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso,

acerca de la existencia del proceso, el cual deberá publicarse en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

QUINTO: Ordénese al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas y lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del CGP.

SEXTO: Ordénese oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos (numeral 4 del artículo 564 CGP), lo cual deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos.

SEPTIMO: Prevéngase a todos los deudores del señor **MARCIAL JESUS MARTINEZ GARCIA C.C 77.097.659** para que solo paguen al liquidador advirtiéndole de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta e inscribese la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

OCTAVO: Por secretaria ofíciase a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia del presente asunto (Art. 573 CGP).

NOVENO: Adviértase de los efectos de la declaratoria de apertura de la liquidación patrimonial conforme lo amonestaciones enumeradas en el artículo 565 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA

JUEZ

FABT

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 26 fijado el 7 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f529199dab29e59535ce151751e9e7ce4f0bbdf61d5c6e4bfbfa0820661b683**

Documento generado en 06/03/2023 05:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-00053-00

DEMANDANTE: YIMMY YARURO REYES C.C 13.483.729

DEMANDADO: JUAN CARLOS RIOS ANTUNEZ C.C 13.488.993
DORIS YAMILE RIOS ANTUNEZ C.C 60.321.620

El despacho observó errores en la providencia emitida con anterioridad, esto debido a que se estableció como demandante a la señora BLANCA MARIA PORTILLA PÉREZ C.C 27.784.691 siendo lo correcto el señor YIMMY YARURO REYES C.C 13.483.729 cesionario del contrato de arrendamiento, el cual es título ejecutivo del presente proceso.

El despacho en aplicación de los artículos 42 numeral 5 y 142 del CGP, ejerciendo el control de legalidad procede a dejar sin efecto el auto que libra mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2023.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 27 de febrero de 2023, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a **JUAN CARLOS RIOS ANTUNEZ Y DORIS YAMILE RIOS ANTUNEZ** pagar a **YIMMY YARURO REYES** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$14.000.000)** por concepto de cánones de arrendamiento no cancelados desde el 16 de marzo de 2020 al 15 de julio de 2022 (canon arrendamiento pactado en el contrato por \$500.000).
- B) La suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)** por concepto de dos (2) cánones de arrendamiento, conforme a la cláusula penal pactada en caso de incumplimiento del contrato.
- C) Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FABT

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 26 fijado el 7 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e4144c523b12eef054d6b9411f816a2235d386e134edeb45a6394411efb9a9**

Documento generado en 06/03/2023 05:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-00060-00
DEMANDANTE: TRANSPORTES SAN JUAN S.A NIT 800.048.212-4
DEMANDADO: YEINI CARIME CARREÑO C.C 1.093.750.080

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva cumple con los requisitos exigidos, se librá mandamiento de pago con sujeción a lo normado en los siguientes artículos, 82, 84, 422 del Código General del Proceso 621, 709 del Código de Comercio y la ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **YEINI CARIME CARREÑO** pagar a **TRANSPORTES SAN JUAN S.A** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$4.549.500)** concepto de los meses de administración vencidos y no pagados desde el 01 de octubre de 2017 y hasta el 06 de diciembre de 2022
- B) Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto señalado, desde el mes de octubre del 2017, hasta su cancelación total, a la tasa máxima autorizada, según certificación que para tales efectos periódicamente expide la Superintendencia Financiera.
- C) La suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.941.299)** valor que adeuda de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual del vehículo de placa TJP-389
- D) Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto señalado, desde el mes de septiembre del 2018, hasta su cancelación total, a la tasa máxima autorizada, según certificación que para tales efectos periódicamente expide la Superintendencia Financiera.
- E) El pago de los de las prestaciones periódicas futuras que se causarán por concepto del valor mensual de administración y cuota de radioteléfono a partir del 01 de enero de 2023 y hasta la cancelación de la deuda.
- F) El pago de los intereses de mora sobre las prestaciones periódicas futuras que se causen y no sean canceladas por la deudora, desde la fecha que se hagan exigibles y hasta la cancelación total de estas.
- G) Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA**, como apoderado principal del extremo activo, en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA

JUEZ

FABT

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 26 fijado el 7 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3822946c2643940984f53e3b9471fecaeee262168b1051482194d75bb8254de0**

Documento generado en 06/03/2023 05:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-004-003-009-2023-00073-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA VILLA – REAL ASOCIADOS S.A.S.
NIT. 901.019.583-4
DEMANDADO: PITTE TASON DE LEON VALDERRAMA GONZALEZ
P.E.P. 834476716101996
DANIELA ALEJANDRA MORALES CORONA
PASAPORTE N°075119610

Se encuentra al despacho la presente demanda, para si es el caso proceder a su admisión.

Debiera procederse a ello, sino se observará que sometida al control de admisibilidad la demanda adolece de los siguientes defectos:

- Revisado el escrito de la demanda, se observa que en la pretensión N°3, hace mención de un valor por el concepto de reconexión del servicio de LUZ con la empresa CENS GRUPO E.P.M. S.A., pero no relaciona el valor como tal.
- En la pretensión N° 6, el valor escrito en letras no coincide con el que está escrito en número. Por lo tanto es necesario hacer la respectiva aclaración de conformidad con el numeral 4 del art 82 del C.G.P.
- Si bien, en el acápite de las notificaciones el apoderado de la parte actora establece la dirección electrónica de los demandados y hace la respectiva aclaración de dónde la obtuvo, no se observa la dirección física ni la manifestación del desconocimiento de la misma. Por lo tanto es necesario que el apoderado haga la correspondiente aclaración.

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FABT

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 26 fijado el 7 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c37657f055fc8043c059b2f838f44df9dda5dabea6dc2894c93f7f18e9c695**

Documento generado en 06/03/2023 05:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: APREHENSIÓN
RADICADO: 54-004-003-009-2023-00102-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: ORLANDO CRUZ HERRERA C.C. 14.218.130

Se encuentra al despacho la presente demanda, para si es el caso proceder a su admisión.

Debiera procederse a ello, sino se observará que sometida al control de admisibilidad la demanda adolece de los siguientes defectos:

- El correo electrónico correspondiente al apoderado de la parte actora que aparece en el escrito de la demanda, no coincide con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007. En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho Judicial sean remitidas desde el correo electrónico inscrito en la plataforma mencionada.
- En las notificaciones la parte actora no manifestó cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, lo cual es un requisito según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que estipula que en la demanda “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”. Por lo tanto, se requiere al apoderado de la parte actora para que haga la respectiva aclaración.

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FABT

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 26 fijado el 7 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c085e098b6b649bca1bd7514e3c2b531f116f3d7a8a078179e7956a6f7fc2ca**

Documento generado en 06/03/2023 05:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-00103-00
DEMANDANTE: FRANK JOSEPH CASTRELLON BARRERA C.C 88.246.507
DEMANDADO: DIEGO ANDRES MEDINA MENDEZ C.C 1.093.736.185
Representante Legal de la empresa BOXMEDIA S.A.S

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva cumple con los requisitos exigidos, se librá mandamiento de pago con sujeción a lo normado en los siguientes artículos, 82, 84, 422 del Código General del Proceso 621, 709 del Código de Comercio y la ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **DIEGO ANDRES MEDINA MENDEZ** representante Legal de la empresa **BOXMEDIA S.A.S** pagar a **FRANK JOSEPH CASTRELLON BARRERA** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)** por concepto de la obligación por capital contenida en la inversión realizada con el señor **DIEGO ANDRES MEDINA MENDEZ**, Representante Legal de **BOXMEDIA S.A.S**
- B) Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto señalado, desde el 01 de enero del 2021, hasta su cancelación total, a la tasa máxima autorizada, según certificación que para tales efectos periódicamente expide la Superintendencia Financiera.
- C) Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **ELIUMER ALFONSO CARRASCAL FARFAN**, como apoderado principal del extremo activo, en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FABT

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 26 fijado el 7 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878a7a08c3ca91902f41c1bac7a91f328773dcf117aa9c9dc0f82d212ba7dec2**

Documento generado en 06/03/2023 05:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL – CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE: DURAN CAYETANO SUAREZ
DEMANDADO: JOSE BRAULIO RIVERA JAIMES
RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-00112-00

Se encuentra al despacho la presente demanda, para si es el caso proceder a su admisión.

Debiera procederse a ellos, sino se observará que sometida al control de admisibilidad la demanda adolece de los siguientes defectos:

- Se pretende el cumplimiento del contrato de lo pactado en un acta de conciliación de fecha 17 de diciembre de 2019, sin embargo, el acta de conciliación no configura un contrato per se. (art 82-4).

Deberá aclararse lo que se pretende de conformidad con el artículo 82-4 del CGP.

- Se menciona un justo título respecto del inmueble objeto de debate, sin embargo, no se observa adjunto el mismo y tampoco queda claro la relevancia que tiene con las pretensiones de la demanda, por lo que se deberá aclarar.
- El hecho sexto indica que el pago de 5 millones efectuado en el 2006, quedó consignado por escrito, pero no se allega adjunto dicho documento por lo que se solicita aportarlo o aclarar dicha afirmación.

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de **cinco (5) días** para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 26 fijado el 7 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f79b5fbec37ccc8af9c81f9ef6c087ffc9a35ee10c56785f7b35627fc7fc6**

Documento generado en 06/03/2023 05:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL – NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
DEMANDANTE: DIMITRI DURAN SOTO Y OTROS
DEMANDADO: GLORIA MARIA DURAN DE CAMACHO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-00132-00

Se encuentra al despacho la presente demanda, para si es el caso proceder a su admisión.

Debiera accederse a ello, si no se observara que sometida al control de admisibilidad la demanda adolece de los siguientes defectos:

- Conforme lo establece el artículo 1742 del código civil se le solicita expresar con claridad el interés que se tiene por cada uno de los demandantes sobre la declaratoria de nulidad absoluta.
- Deberá indicar la razón de aportar como prueba el registro civil de defunción de la señora Graciela Duran de Gutiérrez y su relación con los hechos de la demanda.
- No se aportaron los poderes pertinentes como anexos (art 90-2 CGP).
- Existe incongruencia entre las pretensiones planteadas.
- Se observa una indebida acumulación de pretensiones, pues a pesar de solicitarse la declaratoria de nulidad, se solicita también pago por incumplimiento del contrato siendo propia del trámite de cumplimiento o resolución de contrato. Así mismo se solicita indemnización por daños y perjuicios. La pretensión primera excluye por ejemplo la pretensión quinta y sexta (art 88-2 CGP).
- Se solicitan testimonios sin especificar el supuesto de hecho que pretende probar de acuerdo al artículo 212 de CGP.
- Se menciona anexo certificado de matrícula 260-64708 sin existir claridad en su relevancia ni allegarse en los documentos anexos.
- En los hechos PRIMERO y TERCERO se hace mención del inmueble objeto de litigio con Folio de matrícula 260-64710 y este no se aporta.

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la

demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 26
fijado el 7 de marzo de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df28258e73001ff20df3e85362dd06ff0a81f215245701ed0f18b6b7dd0131dc**

Documento generado en 06/03/2023 05:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>